



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
 SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 22102 DE 2004
 (08 SET. 2004)

Por la cual se rechazan unas solicitudes de revocatoria directa

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA
 en ejercicio de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el mismo sentido pero en escritos separados, el doctor José Orlando Montealegre Escobar, actuando como apoderado de Julián González Guillén y Ladrillera e Inversiones Sila S.A.,¹ de Enrique Perea Gómez,² así como de Jairo Echavarría Bustamante y Ladrillera Santafe S.A.,³ solicitó la revocatoria directa de la resolución 04455 del 27 de febrero de 2004, por medio de la cual este Despacho ordenó la apertura de investigación en contra de las mencionadas personas, por la presunta trasgresión al régimen sobre libre competencia.

SEGUNDO: Que como quiera que las solicitudes de revocatoria están relacionadas con un mismo acto, este Despacho, atendiendo los principios de economía y eficacia que gobiernan la actuación administrativa,⁴ estima convenientes tratarlas en forma conjunta.

TERCERO: Que en razón a que la resolución de apertura constituye un acto de trámite, dentro del procedimiento de prácticas comerciales restrictivas de la competencia, y no un acto definitivo, resulta impropio su revocatoria directa, por las siguientes razones:

Tanto la jurisprudencia como la doctrina son coincidentes en que la figura de la revocatoria directa no es procedente frente a actos de trámite. Así, el Consejo de Estado, haciendo alusión al denominado Informe de Lesiones que se expide para la asistencia médica y social de los miembros de las FF.MM, advirtió:

"[E]l informe se expide en virtud de la potestad Administrativa conferida a tales funcionarios y tiene efectos jurídicos sobre los administrados (la persona o personas lesionadas) y dentro del propio campo administrativo, pero tiene la característica de no poner fin a la actuación administrativa de reconocimiento de las prestaciones generadas por las lesiones, que es el efecto final buscado por la ley y al cual se llega cumpliendo todos los pasos del procedimiento especial por ella señalado. (...).

"De otra parte, en cuanto a la posibilidad jurídica de revocar directamente el Informe por lesiones, la Sala observa que no es factible aplicarla puesto que ella solo procede frente a actos administrativos definitivos. En efecto, si bien el artículo 69 del C.C.A. no hace la distinción entre actos de

¹ Ver escrito radicado bajo número 04017521-14, obrante a folios 224-232 del expediente.

² Ver escrito radicado bajo número 04017521-16, obrante a folios 293-297 del expediente.

³ Ver escrito radicado bajo número 04017521-17, obrante a folios 258-314 del expediente.

⁴ Código Contencioso Administrativo; artículo 3°.

Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa

trámite, preparatorios y definitivos y por tanto, pudiera pensarse que la revocatoria directa procede frente a todos ellos, una interpretación sistemática del conjunto normativo que la regula (Título V), muestra que como ella no procede en el caso de actos contra los cuales se hayan utilizado los recursos por la vía gubernativa (art. 70), dichos actos no pueden ser los denominados preparatorios, pues como ya se dijo, contra los actos preparatorios no proceden recursos por la vía gubernativa. Igualmente del contenido de los artículos 71 a 74 se colige que la revocatoria directa solo opera contra actos definitivos.

Para luego concluir:

"Las decisiones de las Juntas Médico-Laborales Militares o de Policía, pese a que los artículos 21 y 23 del decreto ley 1796 de 2000 las denominen así, son también actos administrativos preparatorios, ya que no finalizan la actuación y su función es aportar información necesaria para expedir el acto definitivo.

*"Al ser actos preparatorios, no proceden contra ellos los recursos de la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo y tampoco son susceptibles de revocatoria directa por las mismas razones que se estudiaron en el capítulo anterior sobre el Informe Administrativo".*⁵ (Resaltado nuestro)

En el mismo sentido, la doctrina ha considerado que:

*"Cualquiera que sea el origen de la institución [refiriéndose a la revocatoria directa], no cabe duda que ella tan sólo es aplicable a decisiones de la administración, esto es, a los denominados actos administrativos, ejecutorios o no, y no ha decisiones intermedias o de simple trámite, frente a las cuales procedería si se encuentran viciadas, mecanismos de nulidad o anulabilidad procesal y no, en estricto sentido, la revocatoria directa regulada en el CCA".*⁶

En consecuencia, dado que la resolución de apertura en el procedimiento de prácticas comerciales restrictivas de la competencia, no constituye un pronunciamiento definitivo sino un acto de mera impulsión, no puede perder su vigencia a través de la revocatoria directa, al tenor de lo ya expuesto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Rechazar, por improcedentes, las solicitudes de revocatoria presentadas en contra de la resolución N° 04455 del 27 de febrero de 2004, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

⁵ Consejo de Estado, Consejero Ponente: Gustavo Aponte Santos, radicación número 1.558, de 22 de abril de dos mil cuatro 2004.

⁶ SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. "Tratado de Derecho administrativo. Acto Administrativo, Procedimiento, Eficacia y Validez", Tomo II, Universidad Externado de Colombia, 4ª Edición, pág. 301.

Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido del presente acto al doctor JOSÉ ORLANDO MONTEALEGRE ESCOBAR, como apoderado de Ladrillera e Inversiones Sila S. A. y de su representante legal; de Ladrillera Santafe S.A. y de su representante legal y de Enrique Perea Gómez, entregándole copia de la misma e informándole que contra la misma no procede recurso alguno en los términos del artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, concordante con el Decreto 2153 de 1992.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 08 SET. 2004

El Superintendente Delegado para la Promoción de la Competencia,


JORGE JAECKEL K.

Notificaciones:

Doctor
JOSÉ ORLANDO MONTEALEGRE ESCOBAR
C.C. N° 19'335.765 de Bogotá
Apoderado Especial
LADRILLERA E INVERSIONES SILA S.A.
NIT 860.043.370-5
JULIAN GONZÁLEZ GUILLÉN
C.C. N° 19'352.157 de Bogotá
LADRILLERA SANTFE S.A.
NIT 860.000.762 - 4
JAIRO ECHAVARRÍA BUSTAMANTE
C.C. N° 8'301.638 DE Medellín
ENRIQUE PEREA GÓMEZ
C.C. N° 19'090.845 de Bogotá
Carrera 14 N° 93 B- 32 Oficina 404
Bogotá, D.C.